

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.**

**ANTECEDENTES:**

I. Con fecha 27 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, mismo en el que en su artículo transitorio SEGUNDO establece: *"Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."*; en tal virtud, se estará atendiendo lo establecido en el referido Transitorio.

II. Con fecha 28 de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), la Licenciada Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante este Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano, un escrito mediante el cual formula de manera concreta la siguiente consulta:

- a) *¿Los Presidentes Municipales del Estado de Colima que tengan interés en competir por el mismo cargo en vía de elección consecutiva, en términos de la fracción VIII, del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y demás disposiciones legales aplicables, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de candidatos?*
- b) *¿Los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Colima que tengan interés en competir por el mismo cargo en vía de elección consecutiva o por otro cargo de municipales dentro del mismo Ayuntamiento en el que ejerzan sus funciones, en términos del último párrafo del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y demás disposiciones legales aplicables, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo a más tardar un día antes al inicio del período de registro de candidaturas?*
- c) *¿El suplente del Presidente Municipal que asuma la titularidad de la Presidencia Municipal en calidad de Interino y que actualmente desempeñe esa función, podría contender nuevamente como candidato a la suplencia de la misma Presidencia*

*Municipal en la planilla de candidatos que se estarían proponiendo para competir en el presente Proceso Electoral Local?*

- d) *¿Un Director General y un Director de área actualmente en funciones de un Ayuntamiento, deben separarse del cargo por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas para poder contender como candidatos a integrantes de un Ayuntamiento en el presente Proceso Electoral Local?*
- e) *¿De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 90, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y demás disposiciones legales aplicables, qué servidores públicos son los que deben separarse del cargo por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas para poder registrarse como candidatos al cargo de integrantes de un ayuntamiento en el presente Proceso Electoral Local?*
- f) *¿Un Presidente Municipal que haya solicitado licencia para separarse del cargo para poder competir por el mismo cargo en vía de elección consecutiva, de declararse inconstitucional la disposición constitucional y legal que le haya impuesto ese requisito, puede regresar a seguir desempeñando ese cargo de munícipe y al mismo tiempo seguir siendo candidato para el mismo cargo del presente Proceso Electoral Local?*

Con base a lo anterior, este Órgano Colegiado emite las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

1ª.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

2ª.- En relación a la competencia de este Órgano Electoral para el desahogo de la consulta motivo del presente Acuerdo, el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, señala que es atribución del Consejo General en los procesos electorales locales:

*“Desahogar las consultas que formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia”.*

Por lo que al tratar sobre la procedencia o no de la consulta en comento, y considerando que el Partido Acción Nacional es un partido político nacional, con inscripción vigente ante este organismo electoral local, mismo que realiza la consulta de mérito a través de su Comisionada Propietaria, es que se actualiza la competencia del Consejo General para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se ha hecho referencia.

3ª.- Ahora bien, el artículo 6o del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”.* Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Partido Acción Nacional, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

4ª.- Ahora bien, para el debido desahogo de la consulta en estudio, debe hacerse un análisis de las recientes reformas llevadas a cabo por los Poderes Constituyentes Federal y Local,

que a partir de 2014 se estableció la figura de elección consecutiva, tanto en la Constitución Federal, como en la Local, así como en las normas electorales emanadas de éstas, que en el caso del Estado de Colima, el Código Electoral que lo rige, fue reformado recientemente para establecer las reglas de aplicación de dicha figura que empezará a tener vigencia a partir del presente Proceso Electoral 2017-2018, de conformidad con lo previsto por el Transitorio Décimo Cuarto del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Es así, que los artículos 115, Base I, párrafos primero y segundo y 116, norma segunda, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establecen lo siguiente respecto de la integración de los ayuntamientos y las legislaturas de los estados, así como de elección consecutiva de sus integrantes:

**“Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

**“Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

I. ...

*Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en sus artículos 23 y 87, Base I, párrafos primero y tercero, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 23.-** *Los ciudadanos podrán ser electos para desempeñar el cargo de Diputado Propietario y tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

**“Artículo 87.-** *El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.*

...

*Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el mismo cargo para el período inmediato.”*

Mientras tanto, el Código Electoral del Estado de Colima, señala en su artículo 358, con respecto a la elección consecutiva, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 358.-** *Los ciudadanos que desempeñen los cargos de Diputado, Presidente Municipal, Síndico y Regidor, tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo dentro del Cabildo, para un periodo adicional.*

*Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo consecutivo por el mismo cargo dentro del Cabildo.”*

Como podrá observarse, las disposiciones constitucionales federal y local, así como las previstas por el Código Comicial Local, son completamente coincidentes respecto de la integración de la legislatura local y de los ayuntamientos, así como en el derecho de elección consecutiva para quienes los conforman.

**5ª.-** Ahora bien, haciendo un análisis de los elementos constitucionales bajo los cuales puede darse la elección consecutiva para las diputaciones integrantes de las legislaturas estatales y para los municipales que conforman los ayuntamientos, vemos que solamente se establecen requisitos mínimos para ello, los cuales se describen a continuación:

- a) La elección consecutiva para las diputaciones y los integrantes de los ayuntamientos, significa que se puede volver a ocupar el mismo cargo para el periodo inmediato siguiente y sólo por un periodo adicional.
- b) Asimismo, que la elección consecutiva es sólo para las diputaciones y la titularidad de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, es decir, para los integrantes de los ayuntamientos quienes en forma colegiada, son el máximo órgano de gobierno de un municipio.
- c) La elección consecutiva sólo puede establecerse en aquellos casos en que el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, condición que se cumple en el Estado de Colima, ya que por así disponerlo el artículo 88, segundo párrafo, de la Constitución Local, ese es el periodo de los municipios.
- d) Para el caso de la elección consecutiva, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo

hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

6ª.- Respecto al tema de la postulación de candidaturas para los cargos de elección popular, actualmente existen dos vías para concretarse, aquellas que postulan los partidos políticos y aquellas que se realizan de manera independientes a éstos, en ambos casos, mediante el cumplimiento previo de diversos procedimientos y requerimientos que, para el caso particular de las diputaciones que conforman el H. Congreso del Estado los requisitos que deben cumplirse se encuentran previstos en los artículos 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 del Código Electoral del Estado de Colima, en tanto que para la integración de ayuntamientos, se prevén en los artículos 90, de la Constitución Política Local, 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como 25 del citado Código Comicial, mismos que a continuación se transcriben:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

**“Artículo 24.-** Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección.
- II. Estar inscrito en la lista nominal de electores.
- III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;
- IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico o Fiscal General del Estado, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.
- V. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de candidatos;
- VI. (DEROGADA, DECRETO 168, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)
- VII. No ser Ministro de algún culto religioso.

*En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.”*

*“Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:*

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;*
- II. Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- IV. Estar inscrito en la lista nominal de electores;*
- V. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período del registro de candidatos.*
- VI. No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;*
- VII. No ser integrantes de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia; y*
- VIII. No ser Presidente Municipal a menos que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de candidatos.*

*El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.”*

Del Código Electoral del Estado de Colima:

**“ARTÍCULO 21.-** *En los términos del artículo 24 de la CONSTITUCIÓN, para ser diputado se requiere:*

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el ESTADO no menor de cinco años antes del día de la elección;*
- II. Estar inscrito en la LISTA;*
- III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;*
- IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.*



- IV. *No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y*
- V. *No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección.*

*En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.”*

**“ARTÍCULO 25.-** *En los términos de los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:*

- I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;*
- II. *Ser originario del MUNICIPIO de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, no siéndolo, contar con una residencia ininterrumpida no menor de tres años antes del día de la elección;*
- III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- IV. *Estar inscrito en la LISTA;*
- V. *No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos;*
- VI. *No ser ministro de cualquier culto religioso, salvo que se separe del cargo cinco años antes del día de la elección;*
- VII. *No ser integrante de los organismos electorales;*
- VIII. *No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, salvo que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y*
- IX. *No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado o municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.”*

De la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima:

**“ARTICULO 27.-** *Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los*

servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

- a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;
- b) Del Estado: Secretario de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General, Contralor, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, empresas de participación estatal o fideicomisos; y
- c) De los municipios: Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor, Juez Cívico, Director de Seguridad Pública o su equivalente y titular de entidad paramunicipal.”

Cabe destacar que previo a acudir a la autoridad electoral administrativa para el registro de candidaturas por cualquiera de las vías ya señaladas en supralíneas, según sea el caso, deben cumplirse los procesos y requisitos partidistas que señalen los estatutos de los institutos políticos, así como los convenios de coalición y candidaturas comunes que se llegasen a registrar, además del resto de requerimientos que establezcan las normas electorales, el Instituto Nacional Electoral y este Órgano Superior de Dirección.

7ª.-En este mismo contexto de la elección consecutiva, tanto para el cargo de las diputaciones locales como para las presidencias municipales, existen requisitos que deben cumplirse además de los elementos señalados en la Consideración anterior, como son los previstos en los artículos 24 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 21 y 25 del Código Electoral del Estado de Colima, así como 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, mismos que para su mejor comprensión ya se han transcrito.

En este sentido, con respecto al tema materia de la consulta, para el caso de las diputaciones al Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de la Constitución Local y último párrafo del artículo 21 del Código Electoral del Estado, no será requisito separarse del cargo cuando se pretenda la postulación a una candidatura para diputación en la vía de elección consecutiva, es decir, que las y los diputados que actualmente ostentan dicho cargo y que pretendan contender en el presente

Proceso Electoral Local en la vía de elección consecutiva, podrán solicitar su registro ante la autoridad administrativa electoral, sin la necesidad de separarse del cargo.

Caso distinto ocurre para quienes ostentan la titularidad de las Presidencias Municipales, quienes sí deberán separarse del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos, lo cual tiene sustento en lo previsto por la fracción VIII, del artículo 90 de la Constitución Local y fracción VIII, del artículo 25 del Código Electoral del Estado.

De lo anterior se infiere que el Constituyente local hizo una distinción con respecto a la separación del cargo de quienes pretendan postularse en vía de elección consecutiva para ocupar nuevamente una diputación en el H. Congreso del Estado y una Presidencia Municipal en los ayuntamientos.

Por otro lado, en el último párrafo del artículo 90, de la Constitución Particular del Estado, así como en la fracción IX, del artículo 25, del Código Comicial Local, se establece que para ser integrante de un Ayuntamiento, es decir, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere entre otras cosas, no ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

Asimismo, la redacción vigente de la Constitución Local y del Código Electoral del Estado, no clarifica de manera oportuna los cargos específicos, que en los distintos órdenes de gobierno, son susceptibles de separación para poder postularse a una candidatura a munícipe, sin embargo, el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado, establece con claridad las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo 90 de la Constitución Local, señalando los siguientes:

- a) *De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;*

- b) *Del Estado: Secretario de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General, Contralor, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, empresas de participación estatal o fideicomisos; y*
- c) *De los municipios: Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor, Juez Cívico, Director de Seguridad Pública o su equivalente y titular de entidad paramunicipal."*

Luego entonces, en dicho artículo se estableció con precisión, de manera particular, las categorías de servidores públicos del orden municipal que deben separarse del cargo un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, para el caso de que sean postulados a ocupar una Presidencia Municipal.

Es importante señalar, que esta precisión que se hace por virtud del artículo 27, de la Ley del Municipio Libre del Estado, ha sido prevista y dispuesta en el Apartado B, de la Consideración 11ª, del Acuerdo número IEE/CG/A034/2018, aprobado por unanimidad de votos en la Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 31 de enero de 2018.

8ª.-En mérito de lo expuesto, la consulta que nos ocupa, se atiende en apego a los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral, en atención a los fundamentos señalados en las consideraciones anteriores y al Acuerdo número IEE/CG/A034/2018, aprobado por unanimidad de votos en la Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General.

Ahora bien, dado que la consulta en mención tiene relación con la materia político-electoral, este Instituto como autoridad en dicha rama, es competente para conocer el asunto sometido a su consideración.

Por lo anterior, habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos que rigen al Consejo General, así como de aquellos que rigen los procesos electorales y que le compete su interpretación; aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, constituyen la base rectora de la función electoral, se concluye, que una vez que se han descrito las condiciones y requisitos mínimos que deben generarse para la existencia de la

elección consecutiva, así como de los que deben cumplirse por quienes aspiren a una diputación local o a municipales, es posible dar respuesta a la Consulta formulada por la Licenciada Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, lo cual se realiza de la siguiente manera:

**a) ¿Los Presidentes Municipales del Estado de Colima que tengan interés en competir por el mismo cargo en vía de elección consecutiva, en términos de la fracción VIII, del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y demás disposiciones legales aplicables, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de candidatos?**

Sí. De conformidad con lo previsto por los artículos 90, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 25, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, las y los Presidentes Municipales que pretendan postularse para el mismo cargo en vía de elección consecutiva en el presente Proceso Electoral Local deben separarse de la titularidad de la Presidencia Municipal, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidaturas.

**b) ¿Los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Colima que tengan interés en competir por el mismo cargo en vía de elección consecutiva o por otro cargo de municipales dentro del mismo Ayuntamiento en el que ejerzan sus funciones, en términos del último párrafo del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y demás disposiciones legales aplicables, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo a más tardar un día antes al inicio del período de registro de candidaturas?**

No será requisito que los síndicos y regidores que pretendan postularse para el mismo cargo en vía de elección consecutiva o en otro cargo dentro del mismo Ayuntamiento en el que ejerzan sus funciones, se separen del cargo que actualmente ostentan, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 90, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como fracción IX, del artículo 25, del Código Electoral del Estado e inciso c), del artículo 27, de la Ley del Municipio Libre del Estado.

Esta determinación descrita en el párrafo anterior, fue adoptada por este Consejo General en el Apartado B, de la Consideración 11ª, del Acuerdo número IEE/CG/A034/2018, aprobado por unanimidad de votos en la Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 31 de enero de 2018.

Sin embargo, para el caso de que el titular de una Presidencia Municipal pretenda postularse para el mismo cargo en vía de elección consecutiva o para otro cargo dentro del mismo ayuntamiento en que ejerza sus funciones en el presente Proceso Electoral, sí debe separarse del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidaturas.

***c) ¿El suplente del Presidente Municipal que asuma la titularidad de la Presidencia Municipal en calidad de Interino y que actualmente desempeñe esa función, podría contender nuevamente como candidato a la suplencia de la misma Presidencia Municipal en la planilla de candidatos que se estarían proponiendo para competir en el presente Proceso Electoral Local?***

El Presidente Municipal Interino, antes suplente, si bien pudiera aspirar a la candidatura a la suplencia de la misma Presidencia Municipal en la planilla de candidaturas que se estaría proponiendo para competir en el presente Proceso Electoral Local, ello debe ocurrir con apego al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que al efecto se disponen. Es decir, entre otros requerimientos, debe atenderse lo dispuesto por los artículos 90, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 25, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, debiendo separarse de la titularidad de la Presidencia Municipal dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidaturas.

***d) ¿Un Director General y un Director de área actualmente en funciones de un Ayuntamiento, deben separarse del cargo por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas para poder contender como candidatos a integrantes de un Ayuntamiento en el presente Proceso Electoral Local?***

No, siempre y cuando dichas direcciones no impliquen la titularidad o categoría de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Tesorería Municipal, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría, del Juzgado Cívico, de la Dirección de Seguridad Pública o su equivalente o de una entidad paramunicipal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90, de la Constitución Particular del Estado, así como en la fracción IX, del artículo 25, del Código Comicial Local, y en el inciso c) del artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado-

Por lo anterior, en el mismo sentido, debe atenderse lo señalado en los fundamentos invocados en el párrafo anterior, y lo previsto en el Apartado B, de la Consideración 11ª, del Acuerdo número IEE/CG/A034/2018, ya descrito en retrolíneas

***e) ¿De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 90, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y demás disposiciones legales aplicables, qué servidores públicos son los que deben separarse del cargo por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas para poder registrarse como candidatos al cargo de integrantes de un ayuntamiento en el presente Proceso Electoral Local?***

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 25, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Colima, y 27, inciso c), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, mismos que se han transcrito en la Consideración 6ª del presente instrumento, los servidores públicos que deben separarse del cargo por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas para poder registrarse como candidatos al cargo de integrantes de un ayuntamiento en el presente Proceso Electoral Local, son los siguientes:

- **De la federación:** delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;

- **Del Estado:** Secretario de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General, Contralor, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, empresas de participación estatal o fideicomisos; y
- **De los municipios:** Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor, Juez Cívico, Director de Seguridad Pública o su equivalente y titular de entidad paramunicipal.

Es importante señalar, que esta precisión que se hace por virtud del artículo 27, de la Ley del Municipio Libre del Estado, ha sido prevista y dispuesta en el Apartado B, de la Consideración 11ª, del Acuerdo número IEE/CG/A034/2018, aprobado por unanimidad de votos en la Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 31 de enero de 2018.

***f) ¿Un Presidente Municipal que haya solicitado licencia para separarse del cargo para poder competir por el mismo cargo en vía de elección consecutiva, de declararse inconstitucional la disposición constitucional y legal que le haya impuesto ese requisito, puede regresar a seguir desempeñando ese cargo de munícipe y al mismo tiempo seguir siendo candidato para el mismo cargo del presente Proceso Electoral Local?***

En virtud de que este cuestionamiento se refiere a un hecho futuro e incierto, condicionado a una decisión jurisdiccional que tampoco se ha declarado, este Consejo General no se encuentra en la posibilidad de emitir una opinión al respecto.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales citados en supralíneas, se emiten los siguientes puntos de

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima formuló la Licenciada Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en su carácter de



Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, descrita en el Segundo Antecedente, en los términos de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Partido Acción Nacional en su carácter de promovente y a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO:** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 31 (treinta y uno) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

**CONSEJERA PRESIDENTA**



MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA

**SECRETARIO EJECUTIVO**



LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**



MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ



LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO

**ACUERDO NO. IEE/CG/A053/2018**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018**

LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA

MTRA. ARLEN ALEJANDRA  
MARTÍNEZ FUENTES

LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO

La presente foja forma parte del Acuerdo número IEE/CG/A053/2018 del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 31 (treinta y uno) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho). -----